



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-11/2022.

**RECURRENTES: CC. JULIA BUITIMEA
SÁNCHEZ Y RAMÓN WILFREDO
ARMENTA GASTELUM.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
REPRESENTATIVA DE LA CONSULTA
INDÍGENA DE ETCHOJOA, SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. JULIA BUITIMEA SÁNCHEZ Y RAMÓN WILFREDO ARMENTA GASTELUM, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: ***“LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA PARA LA CONSULTA INDÍGENA MAYO, TAURINO FÉLIX CASTILLO, DE RECIBIR MI SOLICITUD DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE REGIDOR ÉTNICO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, CELEBRADA EL DOMINGO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022.”***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para proveer sobre el escrito de cuenta (ff.02-11), suscrito por los C.C. Julia Buitimea Sánchez y Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad Yoreme-Mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de “la omisión del Presidente de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo, Taurino Félix Castillo, de recibir mi solicitud de los resultados de la elección de regidor étnico en el municipio de Etchojoa, Sonora, celebrada el domingo 25 de septiembre de 2022.”; se procede a proveer respecto a su admisión, sin embargo, se advierte que la vía elegida por los promoventes, no es la procedente, en virtud de que el acto impugnado no encuadra en los supuestos para sustanciarlo a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya que no se aduce una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el caso que nos ocupa, específicamente el recurrente impugna la indebida omisión de la autoridad responsable de recibir su solicitud, violentándoseles su derecho de petición, por lo que resulta improcedente sustanciarlo por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como se advierte del contenido del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 322 de la Ley antes mencionada, el cual regula los medios de impugnación y establece en su último párrafo que cuando se pretenda

*impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación existentes, como es el caso que nos ocupa, se deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades del debido proceso; con fundamento en el último párrafo del precepto en referencia, el presente procedimiento se reencauza de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la vía de Juicio Electoral, en el cual, deberá aplicarse en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondiente en la ley en comento; en consecuencia, regístrese el expediente que nos ocupa en el índice de este Tribunal con clave **JE-SP-03/2022**.*

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley Electoral local, se admiten las probanzas consistentes en:

- 1. Documental Privada:** *Copia simple de escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Julia Buitimea Sánchez. (f.12)*
- 2. Documental Privada:** *Copia simple de escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. Ramón Wilfredo Armenta. (f.13)*
- 3. Documental Privada:** *Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Julia Buitimea Sánchez (f.14)*
- 4. Documental Privada:** *Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Ramón Wilfredo Armenta Gastelum. (f.15)*

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en la copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-2759/2022 y anexos, signado por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.18-34), consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación, presentado por los hoy recurrentes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, vista la copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-2759/2022 y anexos, de la misma se desprende escrito de fecha treinta y uno de octubre del año en curso (ff.26-27), suscrito por los integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Yoreme-mayo de Etchojoa, Sonora, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 primer párrafo, fracción V, de la Ley Electoral local y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, el cual se ordena agregar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto admisorio, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE

TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



